

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA  
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**M.P. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

<b>PROCESO:</b>	Ordinario Laboral
<b>RADICADO:</b>	66001-31-05-002-2018-00459-01
<b>DEMANDANTE:</b>	BLANCA RUTH MUÑOZ VIEDMA
<b>DEMANDADO:</b>	COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
<b>ASUNTO:</b>	Apelación y Consulta Sentencia del 24 de julio de 2020
<b>JUZGADO:</b>	Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira
<b>TEMA:</b>	Ineficacia de Traslado de Régimen

**APROBADO POR ACTA No.58 DEL 27 DE ABRIL DE 2021**

Hoy, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Laboral integrada por los magistrados **Dra. OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA**, **Dr. JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ** y como ponente **Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**, procede a resolver los recursos de apelación interpuestos por las demandadas contra la sentencia de primera instancia, así como el grado jurisdiccional de consulta ordenado a favor de Colpensiones en la misma providencia, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del proceso ordinario promovido por **BLANCA RUTH MUÑOZ VIEDMA** contra **COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A.**, radicado **66001-31-05-002-2018-00459-01**.

Seguidamente se procede a proferir la decisión por escrito aprobada por esta Sala, conforme al artículo 15 del Decreto No. 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, la cual se traduce en los siguientes términos,

**SENTENCIA No. 20**

**I. ANTECEDENTES:**

**1) Pretensiones**

La señora **BLANCA RUTH MUÑOZ VIEDMA** presentó demanda ordinaria laboral en contra de **COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A.**, con el fin que: **1)** Se declare la nulidad de la afiliación de la actora al RAIS efectuada a Porvenir S.A. **2)** Se valida y vigente la afiliación a la demandante a Colpensiones. **3)** Se condene a Colpensiones a recibir nuevamente a la demandante como afiliada cotizante. **4)** Se condene a Porvenir S.A. a liberar de sus bases de datos a la actora y a devolver todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación, tales como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses conforme al art. 1476 C.C. **5)** Pago de costas y agencias en derecho.

**2) Hechos**

Los hechos en que se fundamenta lo pretendido, se sintetizan en que en marzo de 1981 la señora Blanca Ruth Muñoz Viedma se vinculó al Instituto Seccional de Salud del Quindío, entidad que contaba con su caja de previsión interna; que en el mes de abril 1995 asesores comerciales de Porvenir S.A. visitaron la entidad donde laboraba la actora, ofreciéndole los servicios del RAIS; que el asesor le indicó que de trasladarse de régimen podría pensionarse a más temprana edad de lo que lo haría en el RPM y que debería cambiarse de régimen por que el ISS estaba próximo a desaparecer; que la actora firmó formulario de vinculación a Porvenir S.A. en el mes de abril de 1995; que la AFP del RAIS no suministró el debido consentimiento informado, en lo relacionado al comparativo de las proyecciones pensionales, los beneficios y consecuencias del traslado de régimen; que Porvenir S.A. el 14/07/2017 informa que su pensión a los 57 años ascendería a \$781.242; que de encontrarse en el RPM la pensión a la misma edad sería de \$1.210.132; que a través de comunicación del 8 de marzo de 2018 Colpensiones negó el traslado pensional, aduciendo que a la afiliada le faltaban menos de diez años para adquirir el derecho pensional.

### **3) Posición des demandadas**

#### **- Colpensiones**

Se opone a la totalidad de las pretensiones de la demanda y propone las excepciones de “validez de la afiliación al RAIS”, “saneamiento de la presunta nulidad”, “imposibilidad jurídica para reconocer y pagar derechos por fuera del ordenamiento legal”, “prescripción”, “buena fe” e “imposibilidad de condena en costas”.

Advierte que la demandante no estuvo afiliada al ISS, ya que su afiliación al RPM se produjo a través de la Caja Interna Seccional, por medio del Instituto Seccional de Salud del Quindío.

Argumenta que no se evidencia la existencia de engaño por parte de Porvenir S.A. que fundamente la declaratoria de nulidad de traslado.

Señala que al expedirse la Ley 100/93 la actora tenía la posibilidad de escoger cualquiera de los dos regímenes que fueron creados, resultando que, con la suscripción del formulario en Porvenir S.A., tomó la decisión de manera libre y espontánea de acogerse al RAIS.

Que el traslado al RAIS tuvo efectividad desde el mes de abril de 1995, por lo que la acción rescisoria del acto o contrato fenecía en el año 1999, evidenciándose que, si existió algún tipo de error en el consentimiento, el mismo ha quedado saneado con el paso del tiempo, ya que la presente acción solo se instauró quince años después de la suscripción del formulario de afiliación a la AFP.

#### **- Porvenir S.A.**

Se opone a las pretensiones de la demanda y formula las excepciones denominadas “validez de la afiliación al RAIS e inexistencia de vicios en el consentimiento”, “saneamiento de la supuesta nulidad relativa”, “prescripción” y “buena fe”.

Señala que la vinculación de la actora Porvenir S.A. se dio con el lleno de los requisitos legales exigidos, por lo cual, la petición de nulidad de traslado elevada en la demanda resulta inviable, ya que la demandante de manera libre, y voluntaria, en uso de sus facultades legales y en ejercicio de la libertad de afiliación decidió trasladarse de régimen, como se evidencia en la solicitud de afiliación.

Que Porvenir S.A. suministró a la demandante toda la información relacionada con las características propias del RAIS, sus diferencias frente al RPM y las consecuencias derivadas de su traslado.

Advierte que, para el momento del traslado, las AFP no tenían la obligación legal de realizar proyecciones financieras a sus potenciales afiliados, ni mucho menos mantener constancia escrita de la asesoría brindada.

## II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

El Juzgado 2° Laboral del Circuito de Pereira desató la litis en primera instancia mediante sentencia en la cual resolvió: **1)** Declarar la ineficacia de la afiliación de la demandante a Porvenir S.A., suscrita el 7 de febrero de 1995, y por ende el traslado de régimen pensional al cual conllevó dicha vinculación. **2)** Declarar que para todos los efectos legales la actora nunca se trasladó al RAIS y, por tanto, siempre permaneció en el RPM, administrado en la fecha de traslado de régimen por la CAJA INTERNA SECCIONAL DE SALUD DE ARMENIA (QUINDÍO), y en la actualidad por Colpensiones. **3)** Condenar a Porvenir S.A. a que efectúe el traslado Colpensiones de la totalidad del capital acumulado en la cuenta de ahorro individual de la demandante, con los respectivos rendimientos financieros producidos, para lo cual se le concede el término de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria de esta sentencia. **4)** Condenar a Porvenir S.A. a realizar el traslado o devolución a Colpensiones de los gastos de administración y comisiones cobrados durante el lapso en que estuvo vigente la afiliación de la señora Muñoz Viedma, otorgándosele el plazo de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria de esta sentencia, con cargo a sus propias utilidades y debidamente indexados. **5)** Ordenar a Colpensiones tener como vinculada sin solución de continuidad al RPM a la actora. **6)** Condenar en costas procesales en un 100% a Porvenir S.A. y a favor de la demandante.

Como fundamento de la decisión, la juez de primera instancia señaló que, al haber nacido la actora el 09/03/1961 para el 01/04/1994 contaba con 33 años de edad, no siendo beneficiaria del régimen de transición y por ende regularse su pensión de vejez con base en la Ley 797/03.

Afirma que, con la documental aportada se tiene que la actora suscribió formulario de traslado al RAIS el 07/02/1995, por lo que, conforme al literal K del art. 13 L.100/93, las entidades administradoras de cada uno de los regimenes del SGP estaban sujetas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, así mismo esta tenía funciones de control y vigilancia sobre dichas administradoras debiendo velar por que las AFP suministraran a los afiliados la información necesaria para procurar mayor transparencia en las operaciones que realizaban, de tal suerte que les

permitiera a través de elementos de juicio claros escoger las mejores opciones.

Advirtió que el conocimiento debía estar precedido de una información que le permitiera a la accionante la total comprensión de lo que se estaba ofreciendo, dentro de su expectativa pensional; además debía la AFP informar sobre las consecuencias del cambio de régimen, especificando el capital que debía ahorrar a efecto de cumplir con los beneficios que le estaban presentando, resultando insuficiente la sola suscripción del formulario para dar por cumplido este deber.

Concluye que, al no haberse acreditado la existencia de un consentimiento informado se está frente a un caso de negligencia e inducción al error por una indebida asesoría de aquellos que vician el consentimiento en el contrato de vinculación a una AFP, por lo que le asiste el derecho a la demandante a que se acceda a la declaración de ineficacia de la afiliación.

Que al producirse la liquidación de Caja Interna Seccional, entidad a la cual estaba afiliada la actora antes de su traslado al RAIS, quien entró a administrar el RPM fue Colpensiones, por lo tanto, se dispone que la demandante debe ser recibida sin solución de continúan en el RPM administrado por dicho fondo.

### III. RECURSOS DE APELACIÓN

Inconformes con la decisión las apoderadas de Porvenir S.A. y Colpensiones interpusieron recurso de apelación.

4

La apoderada de **Porvenir S.A.** aduce que la AFP dio la información que para la época debía suministrar a sus potenciales afiliados y aplicó la normatividad vigente para el año 1995.

Expone que, es claro que la actora está persiguiendo un perjuicio económico, ya que el motivo por el cual busca el traslado es la diferencia entre las mesadas a que tendría derecho en uno y otro régimen, por lo que, en aplicación del criterio expuesto por el T.S.P., la acción a emprender no es la de ineficacia de la afiliación, sino la de resarcimiento de perjuicios, en la que la carga de la prueba está en cabeza del demandante.

Refiere su inconformidad con que se haya condenado a Porvenir a devolver al demandante los rendimientos y las cuotas de administración, ya que si en la sentencia se dice que las cosas deben quedar en el mismo estado en que estaban, no habría que devolver los rendimientos, porque estos no hacen parte del régimen de prima media; en cuanto a la devolución de las comisiones indica que constituyen un enriquecimiento sin causa, pues está recibiendo los rendimientos generados por la buena administración de la AFP, sin pagar ningún concepto por la gestión realizada.

Tampoco está de acuerdo con la condena en costas impuesta teniendo en cuenta que Porvenir cumplió con lo que la ley le exigía en el momento en que la demandante se trasladó.

Por su parte, **Colpensiones** interpone recurso de apelación a fin que el T.S.P. revoque la decisión y la absuelva de todas las pretensiones de la

demanda, declarando que la afiliación efectuada por la actora fue válida, toda vez que la misma cumple con los requisitos establecidos en la normatividad vigente.

Afirma que de acuerdo al material probatorio se verificó que la demandante firmó de manera libre, voluntaria y sin presiones el formulario de afiliación, pues lo que pretende es tener una mesada mucho mayor que la que le proporcionaría el RAIS, para lo cual, aplicando la normatividad vigente, esta no acreditó el lleno de los requisitos expuestos en los alegatos de conclusión, pues no es procedente alegar después de tanto tiempo que fue engañada, solo por el hecho de observar sus expectativas fallidas, en consecuencia no puede alegarse la nulidad de la afiliación efectuada

Que Colpensiones no participó de la afiliación, por cuanto se acusa específicamente a las AFP por parte de la afiliada de maniobras engañosas, omisivas o erróneas respecto de la información otorgada, siendo Colpensiones una tercera afectada por los resultados del proceso, en el que se le ordena recibir en calidad de afiliada a la demandante.

#### IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante fijación en lista del 4 de marzo de 2021, se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

Dentro de la oportunidad, la apoderada de **Colpensiones** solicita se revoque la sentencia de primera instancia y en consecuencia se absuelva a la entidad de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, argumentando que la actora no acreditó en el proceso que la AFP del RAIS no le suministró la información necesaria para realizar el traslado; así mismo que al tratarse de una demanda motivada por intereses económico respecto a la diferencia en los valores de las mesadas pensionales en ambos regímenes, la ineficacia de traslado no es la acción pertinente a incoar por parte de la demandante, sino por el contrario, una acción de resarcimiento de perjuicios, por cuanto se acusa a la AFP por parte del afiliado de valerse de maniobras engañosas, omisivas o erróneas en la información otorgada con el fin de lograr que la aquí demandante suscribiera la afiliación al RAIS.

Por su parte **Porvenir S.A.**, solicita se revoque la sentencia de primer grado, señalando que quedó probado por medio del interrogatorio de parte y de la prueba documental, que a la parte demandante se le explicaron las características propias del RAIS y del RPM, igualmente, que la asesoría e información brindada fue la acorde para aquella fecha del traslado, debiéndose tener en cuenta que para el momento del traslado de la actora, las administradoras de fondos de pensiones no tenían la obligación legal de realizar proyecciones financieras a sus potenciales afiliados, ni mucho menos mantener constancia escrita de las asesorías brindadas.

La apoderada de la parte **demandante** solicita se confirme la sentencia apelada y consultada, aduciendo que la demandada no cumplió con la carga requerida a fin de acreditar que la afiliación, debe conservar plena validez, pues como quedó demostrado en el interrogatorio de parte que a instancia de las codemandadas absolvió la demandante, esta no recibió una asesoría adecuada que la condujera a la toma de una decisión bien informada.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde, previas las siguientes,

## V. CONSIDERACIONES

La sentencia apelada y consultada debe **CONFIRMARSE** y **ADICIONARSE**, son razones:

En el caso de autos no se discuten los siguientes hechos: **1)** Se encuentra acreditado que la demandante nació el 9 de marzo de 1961. **2)** Que se vinculó al Instituto Seccional de Salud del Quindío el 11/03/1981, estando afiliada a la caja de previsión interna de la entidad **3)** Que se trasladó al RAIS con Porvenir S.A. el 7 de febrero de 1995.

El problema jurídico a resolver se centra en determinar si fue acertada la decisión de la A-quo al declarar la nulidad o ineficacia de la afiliación de la demandante al RAIS y la condena impuesta a PORVENIR S.A. respecto de devolver a COLPENSIONES aportes, rendimientos y los gastos de administración.

Es de advertir que, cuando se pretende por vía judicial la ineficacia del traslado de un afiliado del RPM al RAIS, es necesario tener en cuenta que la ley radica en las Administradoras de Pensiones el deber de gestión de los intereses de quienes se vinculen a ellas, los cuales surgen desde las etapas previas y preparatorias a la formalización de su afiliación a la administradora, por lo tanto, en razón de la existencia de éstas, se da la necesidad de actuar mediante instituciones especializadas e idóneas, con conocimientos y experiencia, que resulten confiables a los ciudadanos que van a entregar sus ahorros y sus seguros de previsión para la vejez, invalidez o para su familia cercana en caso de muerte prematura.

Entre las obligaciones enrostradas está el deber de otorgar al afiliado la información necesaria y suficiente sobre todas las etapas del proceso, esto es, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional. En este sentido, las Administradoras de Pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad, por ello, el primero debe proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el sub lite, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica.

Lo anterior, tiene fundamento en lo manifestado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencias con radicaciones 31314 y 31989 del 9 de septiembre de 2008, No. 33083 del 22 de noviembre de 2011 y la sentencia SL12136 rad. No 46292 del 3 de septiembre de 2014.

---

Es de anotar que la jurisprudencia antes citada corresponde a traslados respecto a personas beneficiarias del régimen de transición, sin embargo, en reciente pronunciamiento (sentencia SL1452 rad. 68852 de 3 de abril de 2019) la Sala de Casación Laboral aclaró que esa falta de deber de información, independientemente de la expectativa pensional, conlleva la ineficacia del traslado de régimen pensional.

Entonces en definitiva le corresponde al fondo de pensiones quien asesoró sobre el traslado, la carga de la prueba de acreditar que explicó las condiciones del traslado en los términos antes referidos, pues, este es quien tiene los documentos y la información en general que le suministró al interesado, circunstancia que PORVENIR S.A. no probó. No puede pretenderse que el afiliado acredite tales aspectos, puesto que, las normas que rigen a los fondos privados imponen el deber de información, razón suficiente para que estos precisen las pruebas que acrediten la información brindada.

Así mismo, se considera que a pesar de que la demandante firmó el formulario del traslado, no se puede deducir que hubo un consentimiento libre, voluntario e informado cuando las personas desconocen sobre las consecuencias que pueden ocurrir frente a sus derechos pensionales a la hora de efectuar el traslado; teniendo en cuenta que era deber de la administradora realizar un proyecto pensional, en donde se informe el monto de pensión en el Régimen al cual se va a trasladar, la diferencia de pagos de aportes y como se ha reiterado, las posibles implicaciones o favorabilidades, permitiendo para el Juzgador, identificar que el traslado se efectuó con total transparencia.

Para abordar el argumento expuesto por Porvenir S.A. en cuanto a que brindó la información que en su momento le exigía la normatividad, conviene recordar que las obligaciones que debía observar el fondo de pensiones durante al traslado de la señora Muñoz Viedma, eran las contenidas en las normas del sistema vigentes a esa época. De modo que, ocurrido mediante solicitud del 28 de julio de 1994, es factible pregonar sin vacilación que a ésta le correspondía cumplir con el deber de información que deviene de las disposiciones constitucionales, de la Ley 100 de 1993, artículos 13, literal b), 271 y 272 y del Decreto 663 de 1993, artículo 97, según los cuales, como mínimo, debió ilustrarse al potencial afiliado sobre las características, condiciones de acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, incluyendo la eventual pérdida de beneficios pensionales.

Ahora, analizado el caudal probatorio bajo estos parámetros, la Sala echa de menos elementos que permitan concluir que durante el traslado de la actora, la AFP hubiere cumplido con el deber de información que le correspondía.

En efecto, examinado el interrogatorio de parte absuelto no se encuentran manifestaciones que conjunta o individualmente puedan calificarse como confesión de haber recibido la información a que estaba obligada la AFP en la antesala del traslado de régimen pensional, conforme lo aduce la recurrente.

Así resulta acertada la decisión de primer grado atinente con declarar la ineficacia del traslado de régimen pensional que efectuó la demandante y la orden de remitir a COLPENSIONES la totalidad de lo ahorrado en la cuenta de ahorro individual.

Frente a la devolución de los valores recibidos por la AFP, sus rendimientos y gastos de administración, se ha de indicar que la consecuencia de la declaración de ineficacia del traslado es que la afiliación se retrotrae al estado en que se encontraba, por lo que a la AFP del RAIS debe devolver todos los valores recibidos con motivo de la afiliación tales como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C, incluidos los gastos de administración, conforme al criterio establecido por la Sala de Casación Laboral de la CSJ en su jurisprudencia en sentencias SL17595-2017, CSJSL4989-2018, y en sentencia del 8 de septiembre de 2008, rad. 31989, en la que expuso:

*“La administradora tiene el deber de devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado. Como la nulidad fue conducta indebida de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales serán asumidos por la Administradora a cargo de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C.”*

8

En consecuencia, resulta acertada la devolución del capital de la cuenta de ahorro individual junto con los rendimientos generados, así como los gastos de administración.

Ahora bien, respecto al argumento planteado por la apoderada de Porvenir S.A. en cuanto a que la actora debió acudir a la acción de resarcimiento de perjuicios y no a la ineficacia del traslado, basta con decir que conforme a lo señalado por la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia *la sanción impuesta por el ordenamiento jurídico a la afiliación desinformada es la ineficacia o exclusión de todo efecto al traslado. Por ello, el examen del acto de cambio de régimen pensional, por transgresión del deber de información, debe abordarse desde la institución de la ineficacia*<sup>1</sup>. Debiéndose aclarar que este criterio es aplicable solo para el caso de afiliados, pues, en tratándose de pensionados, la alta Corporación ha definido en reciente sentencia (SL 373/2021), que la calidad de pensionado es una situación jurídica consolidada, un hecho consumado, un status que no es razonable retrotraer, por tanto, ante el incumplimiento del deber de información en estos casos, la vía a seguir es solicitar la indemnización total de perjuicios.

En cuanto a la condena en costas impuesta en la primera instancia, se tiene que el artículo 365 del C.G.P., ordena la condena en costas para la parte

---

<sup>1</sup> CSJ Sentencia SL1688-2019

vencida en el proceso; como quiera que a Porvenir S.A. le fueron decididas desfavorablemente las excepciones de mérito que formuló con la contestación de la demanda y no fue absuelta de las pretensiones incoadas por la señora Blanca Ruth Muñoz, se cumplen los presupuestos dados en la Ley para imponer dicha condena, no teniendo asidero los argumentos esbozados por la apoderada recurrente consistentes en que la AFP cumplió con lo que la ley le exigía en el momento en que la demandante se trasladó, lo cual no se constituye como una excepción para exoneración de la condena impuesta.

Ahora bien, la Sala observa, que el traslado de la señora Muñoz Viedma a Porvenir S.A., fue proveniente de la Caja de Previsión Interna del Instituto Seccional de Salud del Quindío, según el correspondiente formulario de afiliación, caja que igualmente se encontraba arraigada al régimen de prima media que hoy únicamente administra COLPENSIONES según el art. 52 de la Ley 100 de 1993 que estableció que el ISS sería el administrador general del régimen pensional de prima media con prestación definida y **que las cajas, fondos o entidades de previsión pública o privada solo cumplirían dicha función únicamente respecto de sus afiliados mientras dichas entidades subsistieran**. Así lo determinó literalmente el mencionado artículo:

*“El régimen solidario de prima media con prestación definida será administrado por el Instituto de Seguros Sociales.*

*Las cajas, fondos o entidades de seguridad social existentes, del sector público o privado, administrarán este régimen respecto de sus afiliados y mientras dichas entidades subsistan, sin perjuicio de que aquéllos se acojan a cualesquiera de los regímenes pensionales previstos en esta Ley...”*

9

A su turno el artículo 34 del Decreto 692 de 1994 por medio del cual se reglamentó parcialmente la Ley 100 de 1993 dispuso:

*“El régimen solidario de prima media con prestación definida será administrado por el instituto de seguros sociales, así como por las cajas fondos o entidades de previsión social existentes al 31 de marzo de 1994. Mientras subsistan. En todo caso, las entidades diferentes del ISS solo podrán administrar el régimen respecto de las personas que a 31 de marzo de 1994 fueren sus afiliados, no pudiendo en consecuencia recibir nuevos afiliados a partir de dicha fecha.*

*Las cajas o entidades de administración pensiones del nivel departamental, municipal o Distrital podrán continuar afiliando a trabajadores de esos niveles territoriales del sector público hasta el momento que señale el respectivo alcalde o gobernador sin que exceda del 30 de junio de 1995 fecha a partir de la cual se regirán por lo dispuesto en el inciso i de este artículo.”*

En ese orden la demandante que se encontraba afiliada a una Caja de Previsión del sector territorial desde un principio, permaneció en ella hasta su traslado al RAIS realizado en febrero de 1995, entidad que al ser liquidada desaparece como administradora del RPM y por ende sus afiliados quedan válidamente vinculados a dicho régimen, que a hoy solo administra COLPENSIONES.

En consecuencia, la AFP Porvenir S.A. está obligada a trasladar a Colpensiones todos los valores que se encuentren en la cuenta de ahorro individual del accionante y Colpensiones está obligada a recibirlos, sin

---

ningún tipo de miramiento y tenerlo como válidamente afiliado al régimen pensional que administra.

Ahora, revisado el fallo en grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones, se observa que la A Quo omitió ordenar la devolución de las sumas adicionales, incluyendo lo correspondiente a seguros previsionales, así como las sumas descontadas con destino a la garantía de pensión mínima, valores que deben ser devueltos a Colpensiones, pues la consecuencia de la declaración de ineficacia del traslado, es que la afiliación se retrotrae al estado en que se encontraba, por lo que la AFP del RAIS debe devolver todos los valores recibidos con motivo de la vinculación de la actora

En consecuencia, se adicionará el fallo para ordenar a la AFP Porvenir S.A, que además de todas las cotizaciones, con sus rendimientos, saldos y cuotas de administración también remita a Colpensiones las sumas adicionales (incluyendo lo correspondiente a seguros previsionales, entre otros), y las sumas de dinero que retiene para el fondo de garantía de pensión mínima, con cargo a sus propios recursos, debidamente indexados, tal como lo ha reiterado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema en sentencias SL1421 y SL 1688, ambas de 2019.

De otra parte, dado que la declaración de ineficacia trae consigo el restablecimiento de las cosas al estado en que se encontraban antes del traslado y en atención a que en el expediente obra liquidación del bono pensional tipo A modalidad 2 efectuada por la OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público a favor de la señora Blanca Ruth Muñoz Viedma, con fecha de redención normal el 9 de marzo de 2021, el cual de conformidad con el artículo 17 del Decreto 1748 de 1995 se debió pagar dentro del mes siguiente a la fecha de redención, es decir que a la fecha ya debió haber ingresado a la cuenta de ahorro individual de la actora; se hace necesario adicionar la sentencia de primer grado para ordenar a Porvenir S.A. que en caso de haberse efectuado la redención del bono proceda a restituir la suma pagada por ese concepto a favor de la OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, suma que deberá ser indexada, precisándose que esa actualización del valor del bono pensional debe ser cancelada con los recursos propios del fondo privado de pensiones Porvenir S.A.

Así mismo, se adicionará la sentencia proferida en primera instancia en el sentido de comunicar a la OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público la decisión adoptada en el presente caso, con el objeto de que tenga conocimiento de la orden impartida frente al bono pensional tipo A modalidad 2 emitido por parte de esa entidad a favor de la cuenta de ahorro individual de la accionante.

Por todo habrá de confirmarse la sentencia apelada y consultada en cuanto declaró la ineficacia del traslado de régimen y como se resolvieron de forma desfavorable los recursos de apelación interpuestos por las demandadas se les impondrá costas en esta instancia.

Por lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

**RESUELVE**

**PRIMERO: MODIFICAR y ADICIONAR** el numeral tercero de la sentencia apelada y consulta, el cual quedará así:

“TERCERO: Condenar a Porvenir S.A. a que efectúe el traslado a Colpensiones de la totalidad del saldo existente en la cuenta de ahorro individual de la señora Blanca Ruth Muñoz Viedma, consistente en las cotizaciones efectuadas al SGP, con los respectivos rendimientos financieros e intereses causados, para lo cual se le concede el término de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria de esta sentencia.

Ordenar a Porvenir S.A. que restituya con cargo a sus propios recursos las sumas adicionales cobradas a la afiliada, incluyendo lo correspondiente a seguros previsionales de invalidez y sobrevivientes, entre otros, y las sumas de dinero que retiene para el fondo de garantía de pensión mínima; sumas que deberán trasladarse a **Colpensiones** debidamente indexadas.”

**SEGUNDO: ADICIONAR** la sentencia apelada y consultada, en el sentido de ORDENAR a la AFP PORVENIR S.A. a restituir a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda Crédito Público el valor del bono pensional tipo A modalidad 2, en el evento que haya sido pagado a favor de la cuenta de ahorro individual de la señora Blanca Ruth Muñoz Viedma, suma que deberá cancelarse de manera indexada, con cargo a sus propios recursos.

**TERCERO: ADICIONAR** la sentencia apelada y consultada en el sentido de **COMUNICAR** a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda Crédito Público la decisión adoptada en este proceso, con el fin que tenga conocimiento de la orden impartida frente al bono pensional tipo A modalidad 2 emitido por parte de esa entidad a favor de la cuenta de ahorro individual de la accionante.

**CUARTO: CONFIRMAR** en todo lo demás la sentencia apelada y consultada.

**QUINTO: COSTAS** en esta instancia a cargo de PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, y a favor de la parte demandante.

Los Magistrados,

  
**GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

Firma electrónica  
**OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA**  
ACLARO VOTO

Firma electrónica  
**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**  
ACLARO VOTO

**Firmado Por:**

**GERMAN DARIO GOEZ VINASCO  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
Despacho 012 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali**

**JULIO CESAR SALAZAR MUÑOZ  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
DESPACHO 2 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA  
Firma Con Aclaración De Voto**

**OLGA LUCIA HOYOS SEPULVEDA  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
DESPACHO 4 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA  
Firma Con Aclaración De Voto**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5e1f8cf5fbb8d0f0886d1c9692dacce6f502811f63933fec1151f7076564  
e4fb**

Documento generado en 03/05/2021 10:48:24 AM